

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MEJORAS REALIZADAS EN PROYECTO PLANTA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS EN AGRÍCOLA DON POLLO LTDA”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 104, de fecha 17 de marzo de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 104/2005”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto Modificación Sistema de Tratamiento Residuos Industriales Líquidos Agrícola Don Pollo Ltda” del titular Agrícola Don Pollo Ltda.
2. El ORD. JUR N°3503/2007, de fecha 16 de noviembre de 2007, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, (en adelante “CONAMA RM”) que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) de la modificación de la actividad “Proyecto Modificación Sistema de Tratamiento Residuos Industriales Líquidos Agrícola Don Pollo Ltda”, del titular Agrícola Don Pollo Ltda.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 16 de septiembre de 2019, mediante la cual la señora Andrea Lorena Espinoza Pineda, en representación de Agrícola Don Pollo Ltda. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del “Proyecto Modificación Sistema de Tratamiento Residuos Industriales Líquidos Agrícola Don Pollo Ltda” (en adelante el “Proyecto”).
4. La Carta RM/P N° 1936, de fecha 07 de noviembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 22 de noviembre de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N° 4.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°104/2005 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto Modificación Sistema de Tratamiento Residuos Industriales Líquidos Agrícola Don Pollo Ltda”, el cual consistió en la modificación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos existente al momento de la evaluación, mediante la eliminación del sistema de separación de sólidos por flotación y su reemplazo por una unidad de biofiltro de 10.000 m<sup>2</sup>, que permitiera el desarrollo de lombricultura obteniendo un sólido estable (humus) de valor económico y disponiendo finalmente las aguas tratadas en los drenes de infiltración existentes (12) y en nuevos drenes (13) que se proyectaba construir, totalizando 25 drenes de infiltración. Se agrega además un sistema de separación de grasas luego de la separación primaria de sólidos.

El tratamiento proyectado estaría compuesto por las siguientes unidades de tratamiento:

- Cámara de rejillas para separación de plumas y vísceras (existentes)
- Celdas de flotación de grasas (proyectado)
- Estanque de ecualización y planta elevadora (existentes)
- Filtro de Lecho mixto (ex planta piloto, existente)
- Filtro de Lecho mixto (ex planta piloto, existente)
- Planta Elevadora (proyectado)
- Biofiltro Dinámico y Aeróbico o “Sistema Tohá” (proyectado)
- Drenes de infiltración (existentes y proyectados)

El proyecto contempló la infiltración de las aguas tratadas, es decir, se ajustará a los requisitos establecidos por el D.S. N°46 de 2003, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

El proyecto se encuentra localizado en la Región Metropolitana de Santiago, en la comuna de La Pintana, específicamente en El Mariscal 1590, Fundo San Antonio, Parcela N°1.

2. Que, mediante el ORD. JUR N°3503/2007, de fecha 16 de noviembre de 2007, de CONAMA RM, singularizada en el Vistos N°2 de la presente Resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en la incorporación de 2.000 m<sup>2</sup> de lombrifiltro a los 5.000 m<sup>2</sup> ya existentes y que fueron aprobados por la RCA N°104/2005, debido a que durante la fase de operación del proyecto, se detectó que la superficie existente era insuficiente para realizar el tratamiento del caudal de RILes, en periodos invernales, no correspondía a un cambio de consideración del proyecto original, no requiriendo someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
3. Que, con fecha 16 de septiembre de 2019, el Proponente consultó a esta Dirección Regional la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Proyecto Modificación Sistema de Tratamiento Residuos Industriales Líquidos Agrícola Don Pollo Ltda”, el cual consiste en mejorar la calidad de salida del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes incorporando nuevas tecnologías y realizando cambios en el proceso, lo anterior para disminuir la cantidad de agua vertida a napas subterráneas y poder reutilizar el 50% de esta agua en procesos secundarios, además de poder utilizarla para el riego de las áreas verdes de la Planta. Con esto se disminuiría la utilización de agua de pozos profundos y se disminuiría la descarga a napas subterráneas. El resumen de las modificaciones a la RCA N° 104/2005 se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Modificaciones consultadas a la RCA N° 104/2005

RCA N°104/2005	Modificación propuesta
<p><b>Considerando N°3.3.2.1</b></p> <p><b>Celdas de Flotación de Grasas</b></p>	<p>Actualmente estas celdas de flotación fueron acondicionadas para operar con sistema de microburbujas y poder</p>

RCA N°104/2005	Modificación propuesta
<p>Las celdas corresponden a estanques de acero inoxidable, de 5 m de espesor. De forma rectangular con un volumen de 11 m<sup>3</sup>. El sistema separa las grasas del residuo industrial líquido, bajando la temperatura del mismo, de tal forma las grasas del residuo industrial líquido, bajando la temperatura del mismo, de tal forma las grasas pasan de estado emulsionado a sólido, separándose del líquido por flotación, acción potenciada por la inyección de micro burbujas, desde la base de la celda, las que se desplazan hacia la superficie de la misma. El tiempo de residencia en esta etapa es de 45 minutos con una eficiencia de remoción de un 60% en grasas y un 20% en materia orgánica. Las celdas serán limpiadas con una periodicidad semanal realizando un completo lavado que permitirá retirar los sólidos adheridos en las partes del equipo.</p>	<p>adicionar químicos que permiten una mayor separación de grasas alrededor de un 95% y 55% en materia orgánica, bajando sustancialmente la carga orgánica enviada a los biofiltros logrando mayor eficiencias de estos, logrando un efluente de mejor calidad. Estas celdas de flotación cuentan con sistema de paletas automatizadas que permiten ir sacando las grasas que están en la superficie del RIL las cuales posteriormente son contenidas en estanques. Las celdas serán limpiadas semanalmente realizando un aseo completo que permitirá retirar los sólidos adheridos en las paredes lo que permitirá mantener condiciones de orden y limpieza para evitar la entrada de o presencia de vectores sanitarios.</p> <p>Respecto a los lodos generados en el proceso de separación, serán dispuestos en estanques de almacenamiento los cuales van siendo tratados por medio de decanter centrifugo y una prensa, lo que permite obtener un lodo deshidratado, con esta tecnología se espera poder obtener lodos con un porcentaje de humedad entre 80% – 90%, actualmente se generan 6-8 m<sup>3</sup> día de lodos se espera llegar a una cantidad máxima de lodos generados diariamente de 20 m<sup>3</sup>. Las aguas resultante de estos procesos son devueltas al estanque acumulador de riles. Para la disposición final de estos lodos se cuenta con tres alternativas. Una es enviarlas a un vertedero que cuenta con resolución de calificación 'ambiental favorable, otra alternativa es enviarlos a procesos de compostaje en un lugar que cuente con autorización ambiental, Y finalmente se está evaluando poder mezclar estos lodos con viruta para ser incinerados en una caldera de biomasa.</p>
<p><b>Considerando 3.3.2.3.</b> <b>Filtro de Lecho Mixto.</b></p> <p>Filtro de lecho mixto, aserrín, para asegurar la separación de los sólidos finos del residuo industrial líquido.</p>	<p>Los cinco lechos mixtos construidos en el proyecto original, dos de ellos se mantendrán como plan de contingencia en caso de que las celdas de flotación presenten alguna falla estos se utilizaran para separar las grasas y solidos finos para bajar la carga orgánica del RIL que será bombeado hacia los biofiltros de modo lograr parámetros de salida del efluente acorde a la D.S N° 46 de 2003, en los lechos mixtos restantes se harán camas de viruta para criar lombrices y así tener disponibilidad de lombrices para ir manteniendo el número adecuado en los biofiltros, estas serán alimentadas con RIL y lodos sacados de las celdas de flotación.</p>
<p><b>No contemplado en la RCA N°104/2005</b></p>	<p><u>Piscina de almacenamiento de RILes con inyección de ozono</u> En estas piscinas se almacenará el agua ya tratada, las que cuentan con agitadores aireadores los cuales permiten</p>

RCA N°104/2005	Modificación propuesta
	<p>mantener las condiciones del agua. A medida que se llenan estas piscinas se le inyecta ozono, el cual actúa como agente oxidante este posee un poder desinfectante de unas 3.000 veces superior y más rápido respecto al tratamiento con cloro.</p> <p>Permite la eliminación de compuestos tanto orgánicos como inorgánicos, reduciéndose el contenido de materia orgánica presente en el agua, además de reducir el olor, la coloración, sabor y turbidez, también inhibe el crecimiento de algas y hongos. Estas aguas serán reutilizadas en los procesos secundarios los cuales no requieren de un agua de alta calidad dado que esta no está en contacto directo con el alimento. Una de las características del tratamiento de agua con ozono es que este no produce ningún tipo de residuo solo la liberación de oxígeno al ambiente.</p>
<p><b>3.3.2.5 Drenes de infiltración</b> El efluente clarificado será conducido a una cámara de inspección y de ahí distribuido en 25 drenes de infiltración los que se ubican al interior del predio donde se emplaza el proyecto.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado por el Proponente, después de la cámara de filtro e inspección, el agua será transportada a diferentes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agua vertida en drenes (50%)</li> <li>2. El agua tratada es llevada a piscina de almacenamiento (40%)</li> <li>3. Agua de riego de áreas verdes (10%)</li> </ol>

Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos N°3 y RCA N°104/2005.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”*.
6. Que para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se analizó la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*  
(...)

*o.7. sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*

7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- 8.1. Respecto al primer criterio, contenido en el literal g.1.) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Que, en relación al literal o.7.2) es posible señalar que la modificación consultada considera modificar la disposición en drenes de infiltración evaluada mediante la RCA N°104/2005, incorporando dentro de las alternativas de disposición la reutilización en procesos secundarios y el riego de áreas verdes de la Planta, **por lo tanto, la modificación propuesta por sí sola cumple con uno de los requisitos contemplados en el literal mencionado, configurándose su ingreso por esta vía.**

- 8.2. En relación, al segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2.) del artículo 2 del RSEIA, relativo al criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en

vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°104/2005, tiene partes no evaluadas que fueron consultadas a esta Dirección regional, que por sí solas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. Sin embargo, la modificación propuesta mediante la presente consulta de pertinencia, cumple con lo señalado en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA de acuerdo a lo señalado en el Considerando precedente.

- 8.3. En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3.) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

El cambio propuesto obedece a una modificación del Proyecto que fue previamente evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°104/2005.

Cabe indicar que la RCA N°104/2005 establece que la totalidad de los efluentes tratados serán infiltrados en el terreno de la Planta a través de 25 drenes de infiltración, dando cumplimiento al D.S. N°46 de 2003, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la modificación propuesta plantea como alternativas a la disposición de efluentes en drenes de infiltración (50%), la utilización del agua tratada en procesos secundarios (40%) y por último la utilización del agua tratada para riego de áreas verdes dentro de la Planta (10%). Respecto a lo anterior, es preciso indicar que la utilización del efluente para riego generará impactos sobre la componente suelo y en el agua subterránea que no han sido evaluados ambientalmente en el Proyecto original, a pesar de que el efluente cumpla con el D.S. N°46 antes mencionado.

En consecuencia, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, estima que el Proyecto sometido a consulta de pertinencia es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original contenidos en la RCA N° 104/2005.

- 8.4. Finalmente, en relación al cuarto criterio dispuesto en el literal g.4.) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el proyecto denominado “Proyecto Modificación Sistema de Tratamiento Residuos Industriales Líquidos Agrícola Don Pollo Ltda”, corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, **el Proyecto denominado “Proyecto Modificación Sistema de Tratamiento Residuos Industriales Líquidos Agrícola Don Pollo Ltda”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Andrea Lorena Espinoza Pineda, en representación de Agrícola Don Pollo Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE ANDELKA VRSALOVIC MELO**

**DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**



Distribución:

- Señora Andrea Lorena Espinoza Pineda, en representación de Agrícola Don Pollo Ltda. Correo electrónico: [aespinoza@donpollo.cl](mailto:aespinoza@donpollo.cl)

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 228-P-19.
- Oficina de Partes.